

## CAPITULO II.

## DE LA CARGA DE BUQUES EN EL EXTRANJERO.

## SECCION I.

Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisfacer en los puertos mexicanos.

*Buques mercantes serán dirigidos á puertos habilitados.*

12. Los buques de todas clases y nacionalidades que en lastre ó cargados con mercancías se dirijan á los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para algunos de los puertos habilitados para el comercio de altura.

13. Los buques nacionales y extranjeros podrán traer correspondencia, pasajeros y cargamento á uno ó más puertos de la República, aun cuando conduzcan á la vez pasajeros y mercancías para puertos extranjeros, siempre que dichas embarcaciones al llegar á los puertos mexicanos cumplan con lo que dispone esta ley.

*Buques en lastre procedentes del extranjero.*

14. Los buques en lastre que procedentes del extranjero tengan por objeto dedicarse al buceo ó á la pesca en las costas mexicanas, ó vengan con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó de cargar ganado, madera ó cualquier otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

*Embarque de efectos nacionales donde no exista aduana.*

15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérselo el administrador de la aduana correspondiente, previos los requisitos que expresa el art. 336 de esta ley.

*Buques de arribada.*

16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extranjeros y nacionales, para invernarse, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago de derecho de toneladas ni

ningún otro, con excepción del de pilotaje, que pagarán los extranjeros en todo caso, y los nacionales sólo cuando soliciten práctico, quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales que crean conveniente dictar los administradores.

*Pilotaje.*

17. Los buques mercantes nacionales ó extranjeros, de vela ó de vapor, están sujetos al pago de derecho que por pilotaje se cobra por las capitanías de puerto, de conformidad con las prevenciones promulgadas por la Secretaría de Guerra y Marina que rijan á la fecha del arribo, y al derecho de fero, donde lo hubiere, que se causará como sigue:

I. Para los buques de vapor, cuando conduzcan mercancías, \$100 á la entrada y otro tanto á la salida aun cuando ésta la hagan en lastre.

II. Para los buques de vela, cuando conduzcan mercancías, \$25 á la entrada é igual suma á la salida, aun cuando ésta la hagan en lastre,

III. Los buques extranjeros que despachados en lastre vengán directamente á algún puerto de la República á cargar productos nacionales, pagarán por derecho de fero á su salida, \$100 los de vapor y \$25 los de vela.

*Derecho de fero.*

IV. Los buques que vengán con mercancías destinadas á dos ó más puertos de la República, pagarán por una sola vez el derecho de fero, y satisfecho en el primero donde lo haya, no se les exigirá en los demás puertos á donde vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzcan; proveyéndose del respectivo certificado que acredite el pago, y cuidando la aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente á los demás puertos á que el buque se dirija.

*Derecho de toneladas.*

18. Los buques de vela no nacionales, que conduzcan mercancías del extranjero, con excepción del carbón de piedra, pagarán por una sola vez, en el primer puerto donde toquen, el derecho de toneladas que existe establecido, á razón de \$1 50 es. por las que midan, determinándose el número de tonela-

das conforme á los reglamentos respectivos de la Secretaría de Guerra y Marina.

19. Los buques de vela extranjeros que vengán destinados á los puertos de la República, con mercancías y carbón de piedra, sólo gozarán de la exención del pago del derecho de toneladas, por las que ocupe el carbón de piedra que conduzcan.

A fin de que el derecho de toneladas que deben pagar los buques á que se refieren este artículo y el anterior, no vuelva á cobrarse en los demás puertos nacionales donde se presenten en el mismo viaje, con cualquier objeto que sea, se proveerán los capitanes de un certificado que tiene obligación de darles la aduana que haya recaudado el impuesto, y con el cual se justificará en todo caso el pago.

20. Quedan exceptuados del derecho de toneladas:

I. Los buques á que se refieren los arts. 14 y 16 de este capítulo.

II. Los buques de vapor.

III. Los buques de vela extranjeros que arriben á la República conduciendo sólo carbón de piedra.

IV. Los buques nacionales.

V. Los buques de guerra extranjeros.

21. Los buques nacionales ó extranjeros, después de haber concluido la descarga de las mercancías que hayan conducido y de haber cumplido con pagar los derechos correspondientes, se encuentran en el caso de los buques en lastre á que se refieren los arts. 14 y 15; y pueden dedicarse, bajo iguales deberes, á las mismas operaciones; pero quedando sujetos los extranjeros al derecho de pilotaje, y los nacionales sólo cuando pidan práctico.

22. Los buques mercantes nacionales y extranjeros, desde el instante en que entren en las aguas de la República, están sujetos á la vigilancia, reconocimiento y visitas que las aduanas federales mexicanas deban y crean conveniente ejercer sobre ellos.

SECCION II.

Obligaciones de los capitanes de buque en el extranjero.

*Manifiesto general de la carga que los buques conduzcan á cada puerto.*

23. El capitán de todo buque que reciba

carga en el extranjero para ser conducida á cualquier puerto de la República, tiene la obligación de formar un manifiesto general de la carga que conduzca, por separado para cada uno de los puertos á que venga destinado, conforme al modelo núm. 1 anexo á esta ley.

Dichos manifiestos contendrán:

I. El nombre, clase y nacionalidad del buque; las toneladas que mida; el nombre del capitán, el del consignatario y el del puerto mexicano á donde se dirija. En los casos de trasbordo, en que el buque expresado en el manifiesto no es el mismo que conduce la carga al puerto mexicano, la aduana hará al calce de dicho manifiesto la anotación correspondiente, sin exigir de los interesados la rectificación de tales datos.

II. Las marcas, contramarcas y numeración de los bultos, cantidades parciales de éstos, sus clases, el peso bruto, la clasificación genérica de las mercancías y la suma total de los bultos.

Las partidas de una misma clase de bultos conteniendo mercancías de la misma clasificación genérica, la maquinaria, hierro, acero, planchas de metal y las mercancías libres de derechos, pueden declararse con su respectivo peso bruto en junto.

III. El nombre de los consignatarios parciales de las mercancías, y la fecha y firma del capitán con la protesta que se indica en el citado modelo núm. 1.

*Buques consignados á orden.*

24. Los capitanes de los buques consignados á orden se tendrán como consignatarios de ellos, si no designan dentro de las veinticuatro horas de haberse puesto en comunicación el buque con el puerto, persona residente en éste, que desempeñe tal cargo. Dentro del mismo plazo pueden los capitanes designar consignatario residente en el puerto, de las mercancías que traigan á orden. Si no lo verificaren, se procederá por la aduana respectiva como en los casos de falta de consignación, conforme al art. 45 de esta ley.

*Enmiendas en los manifiestos.*

25. Cuando en los manifiestos hubiere entretrenglonaduras, raeduras, tachas ó en-



miendas, se impondrá una multa que no exceda de \$50, salvo los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados, con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificación de que trata el art. 68.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., sean ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.

*Certificación consular de los manifiestos.*

26. Los capitanes presentarán para su certificación, al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano que resida en el punto donde el buque haga su carga, cuatro ejemplares del manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto de la República á donde se dirijan, debiendo dejar tres ejemplares del documento en el consulado ó agencia, y recoger el otro ejemplar con la certificación respectiva y el recibo correspondiente, que deberá entregarles el funcionario mexicano. Este ejemplar y recibo los deberán traer los capitanes, para los efectos de la frac. II del art. 81.

*Envío por correo de manifiestos sin certificación consular.*

27. Si en el punto donde la embarcación haga su carga no hubiere empleado mexicano autorizado para certificar el manifiesto general, los capitanes sólo formarán tres ejemplares de este documento, de los cuales pondrán dos en la oficina de correos del lugar, bajo pliegos certificados ó recomendados, y dirigidos respectivamente á la Secretaría de Hacienda en México, y al administrador de la aduana del puerto de su destino; debiendo exigir los recibos que establece la frac. II del art. 6º de la Unión Postal, para que agregados al tercer ejemplar del manifiesto, los presenten á la aduana mexicana adonde vaya á descargar el buque.

*Documentos que deben entregar los capitanes de buque.*

28. Los capitanes están obligados á entregar á los empleados de la aduana, en el ac-

to de presentarse éstos á bordo á practicar la visita de fondeo, los siguientes documentos:

I. El manifiesto general de las mercancías que conduzcan para el puerto en que se encuentren, con el recibo consular respectivo, ó los recibos postales de que se hace referencia en el art. 27.

II. Una relación de los bultos de muestras que traigan á su cuidado, según modelo núm. 2.

III. Una lista de los pasajeros, si los hubiere, con expresión de sus equipajes, según modelo núm. 3.

IV. Una relación minuciosa del sobrante de rancho y de los efectos que tengan á bordo para el servicio económico del buque, conforme al modelo núm. 4.

V. Una relación de los bultos que conduzcan conteniendo materias inflamables ó corrosivas, conforme al modelo núm. 5.

VI. Una lista de los bultos que les hayan sido entregados para su conducción y que pertenezcan al cargamento de otro buque, cuando estos bultos no hayan podido hacerse constar en el manifiesto con su correspondiente nota.

VII. Los manifiestos ó relación de los efectos que conduzcan á bordo, con destino á otros puertos de la República ó del extranjero, conforme á lo que dispone el art. 34 de esta Ordenanza.

*Falta de manifiesto.*

29.—I. La falta absoluta de manifiesto con el recibo consular, se castigará: cuando los buques conduzcan mercancías, con una multa que no exceda de \$500, y cuando vengan en lastre, con una que no exceda de \$100, á juicio de los administradores.

*Falta de recibos postales.*

II. La falta de los recibos postales que expresa el art. 27, se castigará como la falta absoluta de manifiesto, si al presentarse éste no existe el ejemplar respectivo en la aduana del punto á que haya venido dirigido el buque.

III. La falta de entrega del manifiesto con el recibo consular ó recibos postales, en el acto de presentarse á bordo los empleados de la aduana á practicar la primera visita

de fondeo, será penada con una multa que no exceda de \$25.

IV. La falta de presentación de cualquiera de los otros documentos á que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo anterior, se castigará con una multa que no exceda de \$50.

V. Todas las penas que por las faltas anteriormente mencionadas impongan las aduanas, quedan sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

*Falta del manifiesto correspondiente á la aduana.*

30. Cuando los capitanes presenten el manifiesto general con el recibo consular, ó recibos postales, y la aduana no hubiere recibido su ejemplar correspondiente, exigirán los administradores la exhibición del cuaderno de bitácora del buque, los conocimientos de embarque y los demás documentos que sean necesarios, para confrontar la fecha de la salida de la embarcación con la de los documentos aduanales. Encontrándolos de acuerdo, por la relación de fechas, dispondrá que del manifiesto entregado se saquen dos copias para proceder á la descarga, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda para que mande inquirir por el consulado respectivo el motivo de la falta.

31. Si hubiere desacuerdo entre la fecha de la salida del buque y los documentos mencionados, y no se comprobare suficientemente qué causas de fuerza mayor originaron el desacuerdo, los administradores procederán á levantar una información para el esclarecimiento de los hechos, haciendo que los pasajeros (á haberlos) y tripulación del buque declaren cuanto haya acaecido durante la navegación, dando inmediatamente cuenta á la Secretaría de Hacienda con el expediente instruido, para su conocimiento y resolución.

La irregularidad prevista por este artículo no impedirá la descarga y salida del buque, si así se solicitare, siempre que los capitanes ó sus representantes se comprometan por medio de una fianza á satisfacción del administrador, á conformarse con lo que el Gobierno tuviere á bien resolver.

*Copia del manifiesto.*

32. Cuando no presenten los capitanes el ejemplar que deben traer del manifiesto general, y se hubieren recibido el de la aduana ó el de la Secretaría de Hacienda, se expedirá copia exacta del que exista en cualquiera de dichas oficinas, y esta copia, firmada de puño y letra de los capitanes, suplirá la que debieron haber entregado en el acto de la visita de fondeo.

33. Las formalidades expresadas en los artículos anteriores son obligatorias para los capitanes aun cuando los buques de su mando sean despachados sin carga, ó sea en lastre, para puertos de la República; pero en el caso de que conduzcan mercancías para puertos extranjeros, los capitanes deberán cumplir con lo que se previene en el artículo siguiente.

*Depósito de manifiestos.*

34. Los capitanes de los buques que conduzcan mercancías para puertos mexicanos y para otros extranjeros, depositarán en la aduana de cada puerto de México que toquen, durante su permanencia en él, los manifiestos respectivos de los demás cargamentos que lleven á su bordo.

Los administradores de las aduanas de escala harán constar que se efectuó el depósito.

En el caso de que los efectos destinados á otro puerto extranjero, no vengan amparados por un manifiesto, el capitán del buque tiene obligación de formar una relación minuciosa de dichos efectos, y entregarla á los empleados de la aduana, según lo prescrito en la fracción VII del art. 28 de esta Ordenanza; en el concepto de que toda mercancía que sea hallada en el buque sin haber sido manifestada por el capitán ó quien haga sus veces, será considerada como objeto de contrabando.

*Idioma en que deben extenderse los documentos.*

35. Los documentos que los capitanes de los buques deben presentar según esta ley, estarán escritos en castellano ó en el idioma de la nacionalidad del buque, ó en el del puerto de donde partan.



*Manifiestos certificados después de la salida del buque.*

36. Los manifiestos autorizados con posterioridad á la salida de los buques conductores de las mercancías que aquellos amparen, se considerarán absolutamente nulos por los administradores, quienes procederán, en consecuencia, como si faltaren los mencionados documentos.

Sólo la Secretaría de Hacienda podrá dispensar esta falta, en vista del informe que justifique el caso de fuerza mayor.

*Relación de bultos de muestras.*

37. Los capitanes cuidarán de que figuren en documento separado de la carga que conduzcan, los bultos que contengan muestras para puertos mexicanos.

*Bultos pertenecientes á otros cargamentos.*

38. Cuando un buque conduzca bultos que perteneciendo al cargamento de algún otro buque hubieren quedado por olvido ú otro motivo sin ser embarcados, cuidará el capitán de inscribirlos en el manifiesto general con la nota correspondiente; pero si les fueren entregados en algún puerto de donde no recojan carga, deberán formar una lista de ellos, que entregarán á su llegada al entregar los demás documentos que menciona el art. 28 de esta Ordenanza.

*Sellos en las escotillas.—Su ruptura.*

39. Es obligación de los capitanes conservar en buen estado los sellos que pongan los comisionados de la aduana en las escotillas y mamparos; la rotura de dichos sellos, excepto en los casos de fuerza mayor, que deberá comprobarse, será castigada con una multa que no exceda de \$200, sin perjuicio de aplicar las demás penas correspondientes, si se hubiere ejecutado con dolo.

*Presentación de libros.*

40. Los capitanes de los buques ó quienes hagan sus veces, tienen el deber de exhibir el cuaderno de bitácora, los conocimientos de embarque y todos los demás documentos que tengan la obligación de conservar á bordo, cuando les sean pedidos por los administradores de las aduanas para el esclarecimiento de las dificultades que se ofrezcan.

El capitán ó la persona que haga sus veces, que se resista á verificar la exhibición, lo que acreditará la autoridad administrativa por medio de la correspondiente acta, será consignado á la autoridad judicial, la que procederá contra él en los términos prevenidos para castigar los delitos de desobediencia y resistencia de particulares, previstos en el Código Penal.

*Empleados fiscales á bordo.*

41. Los capitanes de los buques tienen el deber de tratar con las debidas atenciones á los empleados que la aduana nombre para vigilar las operaciones de á bordo, considerándolos en todo como pasajeros de primera clase.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada por la autoridad administrativa con una multa que no exceda de \$100.

*Papeletas de descarga.*

42. Al verificarse la descarga de los buques, los capitanes tienen el deber de formar para cada lancha una papeleta de los bultos que vayan descargando, con los pormenores que se indican en el modelo núm. 6. Estas papeletas serán numeradas correlativamente y las entregarán al patrón de la lancha que conduzca la carga á tierra.

*Sustitutos de capitanes.*

43. A falta de los capitanes, son responsables y tienen todas las obligaciones que previene este capítulo, las personas que legalmente ó de hecho los sustituyan.

SECCION III.

Obligaciones de los cargadores ó remitentes.

*Facturas consulares.*

44. Los remitentes de mercancías para puertos de la República, tienen obligación de formar facturas de los efectos que envíen, aun en el caso de que éstos sean para el servicio público de la Federación ó para los Estados, por concesión especial, ó se refieran á aquellos efectos que esta ley exceptúa de todo impuesto; debiendo hacerlas separadamente para cada uno de sus consignatarios, por triplicado ó cuadruplicado, según los casos que determina esta ley. Estas fac-

*Mercancías á orden.*

45. Cuando en las facturas consulares no expresaren los cargadores ó remitentes el consignatario ó consignatarios de sus mercancías, ó cuando se exprese que se consignan á orden, y los capitanes de los buques no usaren de la facultad que les concede el art. 24 de esta ley, se tendrá como consignatario al administrador de la aduana, quien desempeñará tal cargo conforme á las prevenciones siguientes:

*Nombramiento de consignatario provisional.*

I. El administrador de la aduana nombrará persona abonada de su confianza, que haga de consignatario provisional de las mercancías sin consignación ó consignadas á orden. Este comisionado cuidará de cumplir las prevenciones generales de esta Ordenanza, entre tanto se presenta el verdadero consignatario, y en caso de no presentarse, hasta la venta de las mercancías.

*Presentación oportuna del dueño ó consignatario.*

II. Los dueños de los efectos consignados á orden ó cuya consignación no se exprese, deberán presentarse al administrador de la aduana dentro de las veinticuatro horas corridas y contadas desde el momento en que se dió entrada al buque conductor de los efectos, á comprobar su personalidad, exhibiendo los documentos respectivos y manifestando al calce de ellos, bajo su firma, que se constituyen consignatarios de las mercancías.

*Facultades del consignatario provisional.*

III. Expirado el plazo concedido sin que el dueño ó consignatario se presente, el administrador hará el nombramiento de consignatario, entregándole copia certificada de la factura que la aduana haya recibido del cónsul, para que proceda á presenciar el reconocimiento á que se refieren las fracs. V y VI de este artículo, y á formular y presentar inmediatamente, tanto las adiciones ó rectificaciones que la factura pueda necesitar, conforme á lo dispuesto en el art. 44, como el pedimento de despacho, evitando así el perjuicio que pudiera sufrir el dueño.

turas se extenderán con arreglo al modelo núm. 7, y deberán contener:

I. La clase, nacionalidad y nombre del buque en que se embarquen las mercancías; el del capitán, el del consignatario de los efectos y el del puerto para donde se envíen.

II. Marcas, contramarcas y número de los bultos.

III. La expresión por guarismo y letra del número de fardos, cajas, barriles ó cualquiera clase de envases en que vengán las mercancías, con sus respectivos pesos brutos, también en guarismo y letra.

IV. El peso neto ó legal, en guarismo y letra, de las mercancías que tienen asignado el derecho respectivamente sobre dichos pesos.

V. El número en guarismo y letra de las piezas, pares ó millares de los efectos cotizados por pieza, par ó millar.

VI. La longitud y ancho de las mercancías que deben pagar por medida, en guarismo y letra, expresando la unidad de medida que sirva de base.

VII. El peso neto de cada metro cuadrado, y el peso neto total de cada clase, de las telas de lana, conforme á la fracción de la Tarifa á que cada partida corresponda.

VIII. El nombre, la materia y clase de las mercancías, manifestadas según la nomenclatura de la Tarifa ó Vocabulario; ó bien el nombre, la materia y la fracción de la Tarifa si están comprendidas en ésta, y todos los detalles necesarios si se trata de las que no están cotizadas y para las cuales no pueda designarse fracción.

IX. La nación de donde procedan los efectos, sus correspondientes valores y la suma total de los bultos.

X. El nombre del lugar en donde se formó la factura, la fecha correspondiente y la firma del cargador ó remitente, con protesta de ser cierto lo que declara, y de que procede con legalidad y buena fe.

XI. Para la completa inteligencia de los remitentes al formar sus facturas, tendrán presente también al declarar las mercancías, lo preceptuado en las disposiciones que se establecen en la Tarifa de esta ley para el pago de los derechos de importación.





Las mercancías quedarán en este caso almacenadas como previene esta Ordenanza, hasta que se proceda á su venta en pública subasta, si no fueren reclamadas.

*Presentación tardía del dueño ó consignatario.*

IV. Si después que el consignatario nombrado por el administrador se haya hecho cargo de la consignación, se presenta el dueño de las mercancías acreditando su personalidad, será admitido como tal, y podrá proceder al despacho de las mercancías, pagando previamente todos los gastos que se hayan erogado, incluso la comisión correspondiente al consignatario provisional.

*Reconocimiento ó examen de mercancías á orden.*

V. En todos los casos en que falte en el manifiesto del buque el nombre del consignatario de las mercancías, ó que vengan á orden, se cuidará de separar durante la descarga los bultos que se hallen sin consignación, para que, terminada, se proceda, antes de almacenarlos, al reconocimiento de todos ellos, para comprobar su exactitud con la factura consular que haya recibido la aduana.

Cuando la aduana no hubiere recibido dicha factura, el pormenor de las mercancías se consignará en el acta á que se refiere la fracción siguiente:

VI. El reconocimiento de que habla la fracción anterior se hará por el vista que designe el administrador, debiendo presenciar esta operación, además del mismo administrador ó un empleado que haga sus veces, el consignatario provisional nombrado y el capitán del buque importador, si así lo solicitare, levantándose un acta por triplicado en que conste el resultado del reconocimiento, y que firmarán las personas indicadas. Acto continuo se procederá á cerrar y atar los bultos con alambre y sellos de plomo, de tal manera que no puedan abrirse éstos sin romper los sellos; y se almacenarán, ejerciendo sobre ellos especial vigilancia.

VII. Todos los gastos que ocasione el reconocimiento, precinto, emplome, desembarque, conducción, etc., serán por cuenta de los con-

signatarios ó dueños de las mercancías, ó de éstas si llegan á venderse conforme á las prevenciones de esta ley.

*Reunión de varios bultos bajo un solo empaque.*

46. Los remitentes de mercancías podrán reunir en un solo bulto varios tercios, cajas, churlas, fardos ó cualquier otra clase de bultos que contengan efectos de una misma especie, siempre que en la factura consular se exprese el número de bultos interiores que contiene cada atado, paca ó caja. Si faltare esta aclaración y no se adiciona dentro del plazo que concede á los consignatarios el art. 129 de esta ley, serán penados con una multa que no exceda de \$50.

No es necesario hacer esta aclaración, tratándose de las siguientes mercancías:

I. De efectos naturalmete burdos que haya costumbre de ligar, como las barras de hierro y acero, tubos, planchas de metal, due- las para techos y para envases, cubetas y baldes de madera ó metal, piezas de maquinaria, todas las mercancías que se hallen en condiciones análogas, y los efectos libres de derechos.

II. De las latas ó envase interior de las mercancías contenidas en cada bulto.

III. De las piezas de tejidos que vienen en tercios ó cajas; de las botellas, vasijas y pomos conteniendo substancias alimenticias, drogas, perfumería, etc., y en general de los pequeños paquetes, sacos, cajas, ó cualquiera otra clase de bultos que se encuentren bajo un solo empaque fuerte.

*Separación de bultos según envase.*

47. En las facturas consulares se declararán separadamente los pesos brutos y los netos ó legales, según corresponda, de los bultos que aun siendo de la misma mercancía vengan bajo diferentes envases.

*Declaración en junto.*

Los bultos que contengan telas ó artículos de algodón, lino, lana ó seda, podrán reunirse en una sola partida con sus pesos ó medidas en junto, si las mercancías son de igual clase arancelaria, y si la diferencia de peso entre ellos no excede de 10 kilogramos.

La infracción de este artículo será casti-

gada con una multa que no exceda de \$50, si los consignatarios no usan de las franquicias que les otorga el art. 129 de esta Ordenanza.

*Declaración de anchos para las telas.*

48. La declaración del ancho en las telas que causen sus derechos por metro cuadrado, sólo podrá hacerse en junto, cuando los anchos superiores é inferiores no difieran entre sí en más de 6 centímetros.

En el caso de que los límites del ancho declarado á cualquiera de las telas expresadas, difieran entre sí en más de 6 centímetros, y el interesado no subsane el defecto en tiempo hábil, se considerará como único ancho el que exprese el límite superior declarado, debiendo, en tal caso, hacerse en el despacho el reconocimiento de todos los bultos en que se haya cometido la expresada falta.

*Enmiendas en las facturas consulares.*

49. Quedan prohibidas en las facturas consulares las entrerrenglonaduras, raeduras, tachas ó enmiendas, que produzcan inconformidad entre los diversos ejemplares de una factura.

Si la inconformidad recae sobre datos esenciales para el ajuste de los derechos, éstos se liquidarán por la declaración que mayores derechos cause entre las que resulten en desacuerdo.

Sólo se tolerarán en los casos siguientes:

I. Cuando hayan sido subsanadas por los interesados con notas aclaratorias puestas al calce de los documentos, antes de recoger la certificación de que tratan los arts. 68 y 69.

II. Cuando no obstante las enmiendas, se encuentren de conformidad los diversos ejemplares de un mismo documento.

III. Cuando las entrerrenglonaduras, raspaduras, etc., se hagan ó recaigan sobre datos que carezcan de toda importancia para la liquidación de los derechos.

*Mercancías diversas en un mismo bulto.*

50. Cuando en un mismo bulto haya mercancías diversas que causen distinta cuota, y entre ellas alguna de las cotizadas sobre peso bruto, se declarará en la factura, además del peso total del bulto, el peso legal de cada una de las mercancías que el bulto contenga,

para poder practicar la repartición proporcional del peso bruto.

Esta declaración de peso legal se hará sin perjuicio de la de peso neto, pieza, par, millar ó medidas que exija para su cotización y ajuste cada una de las demás mercancías no cotizadas sobre peso bruto.

Si en el caso indicado se omitiese declarar el peso legal de alguna ó algunas de las mercancías que no causen derechos sobre dicho peso, el cálculo de repartición de tara para obtener el bruto proporcional de cada mercancía, se hará computando sólo los pesos legales que se hayan declarado en la factura, salvo el caso en que los interesados hagan en tiempo hábil la correspondiente adición.

*Facturas de bultos conteniendo muestras.*

51. Las facturas de bultos que sólo contengan muestras de las expresadas en la sección IV del cap. V, no necesitan certificación consular. Se expresará en aquellas el buque en que fueren embarcadas las muestras, el nombre del consignatario de éstas, el puerto á que van dirigidas, la marca y número, cantidad y clase de bultos, peso bruto de cada uno y designación genérica de la clase de muestras.

Por la falta de este documento se impondrá al consignatario una multa que no exceda de cinco pesos por bulto.

*Certificación consular de facturas.*

52. Los remitentes de los efectos presentarán para su certificación, antes de que salga el buque, cuatro ejemplares de cada factura al cónsul ó agente consular ó comercial mexicano, residente en el lugar de donde se remitan las mercancías, ó en el puerto donde el buque haga su carga, debiendo dejar tres ejemplares en el consulado y recoger el que deberá entregarles el empleado mexicano, con la certificación y recibo correspondiente. Este ejemplar de la factura, con el recibo consular, lo enviarán los remitentes á los consignatarios de las mercancías, para que éstos, á su vez, cumplan en los puertos mexicanos con lo dispuesto en esta ley.

53. Las facturas pueden ser presentadas para su certificación á cualquier cónsul ó agente comercial mexicano en el extranje-